



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

A LA C. CAROLINA ISABEL MENDIOLA GARZA Y COPROPIETARIOS

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. **PAR-000174-25**, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la **C. CAROLINA ISABEL MENDIOLA GARZA Y COPROPIETARIOS**, en fecha 11-once de abril de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un **PERMISO DE DERRIBO**, consistente en **02-DOS** especímenes comúnmente conocidos como **PALMAS WASHINGTONIAS** (Especie: *Washingtonia robusta*), **02- DOS** especímenes comúnmente conocidos como **NARANJOS** (Especie: *Citrus sp.*), **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **LEUCAENA** (Especie: *Leucaena leucocephala*) y **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **CHAPOTE** (Especie: *Diospyros texana*), mismos que se encuentran ubicados en **INTERIOR** del domicilio situado en la **1** y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral **2** en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente dicho derribo en virtud de la condición física de los especímenes ya que **se encuentran dañando barda del vecino**, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL** por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 09-nueve de mayo de 2025-dos mil veinticinco, personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una **Visita de Verificación**, a fin de determinar la condición de los especímenes y emitir el **Dictamen técnico PAR-000174-25**, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la **Visita de Verificación** realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Mediante visita en dirección solicitada, se observa 6-seis árboles de especie: 2-dos palmas washingtonias (*Washingtonia robusta*) las cuales se consideran especies exóticas por lo que no son de la región, muestran diámetros

18



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

pecho altura de 32cm y 38cm del árbol, ubicados en porche al interior de propiedad. Los árboles disponen de alturas totales de 16mts, con longevidad de 20 años en estado maduro con expectativa de vida de 3 años. Presentan ramas secas, fustes con ligera inclinación, decadentes con oquedades y pudrición, sistemas radicales expuestos, sin cobertura vegetal en raíces, generando levantamiento de banqueteta. Por otro lado, los siguientes árboles son 2-dos naranjos (*Citrus* sp) los cuales se consideran especies exóticas por lo que no son de la región, muestra diámetros pecho altura de 35cm y 23cm, ubicado pasillo al interior de propiedad, los árboles disponen de alturas totales de 7mts, con longevidad de 15 años en estado maduro con expectativa de vida de 3 años. Presentan copas altas, brotes epicormicos, ramas caen en propiedad de vecino, fustes con fisuras, sistemas radicales expuestos, generando grietas y levantamiento de banqueteta, algunas raíces obstruyendo la construcción de pared. Posteriormente el siguiente árbol es una leucaena de 40cm (*Leucaena leucocephala*) el cual se considera especie exótica por lo que no es de la región, muestra diámetro pecho altura de 40cm, ubicado en patio al interior de propiedad sobre pared, el árbol dispone de altura total de 9mts, con longevidad de 20 años en estado maduro con expectativa de vida de 5 años. Presenta copa alta, brotes epicormicos, ramas caen en propiedad de vecino, fuste con fisuras, sistemas radicales expuestos, dicho árbol creció sobre la pared generando grietas. Finalmente, el ultimo árbol es 1-un chapote de 15cm (*Diospyros texana*) el cual se considera especie exótica por lo que no es de la región, muestra diámetro pecho altura de 15cm, ubicado en al interior de propiedad sobre pared, el árbol dispone de altura total de 6mts, con longevidad de 15 años en estado maduro con expectativa de vida de 7 años. Presenta copa alta, brotes epicormicos, algunas ramas secas, fuste con fisuras, sistema radicular expuesto. Dicha solicitud anexa oficio de la Dirección de Protección Civil con número de folio de SSPCMDPC/410/2025 sin embargo, en sitio algunos de estos árboles no justificaban el derribo ya que se encontraban en buenas condiciones por lo que se les dará otra alternativa. Por lo anterior descrito se recomienda realizar el derribo de 1-una leucaena y poda de mantenimiento de 2-dos palmas washintonias y 2-dos naranjos y 1-un trueno..." *(Sic.)*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. – Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracciones XV, de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de Poda, la cual **PODA**, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico y de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, define como **TALA**, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la **Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: **Árbol**: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna; **Derribo**: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces y **Poda**: actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que, las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras, para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II), y que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley antes mencionada, las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son, entre otras, cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas (fracción IV); cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas (fracción V); cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley (fracción VII).

CUARTO. - Que la emisión del **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, **NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA**, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de **OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO** de especies nativas señaladas en el presente reglamento en **Página 3 de 11**

18



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el **Dictamen Técnico PAR-000174-25**, se advierte que el árbol que se pretende talar y/o derribar presenta las características siguientes:

1. **01-UN** espécimen de arbolado comúnmente conocido como **LEUCAENA** (*Especie: Leucaena leucocephala*) que tiene un tronco de **40** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, encontrándose **base del árbol junto a barda del vecino, ocasionado daños por crecimiento del mismo**, justificando de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado, por lo que conforme a la aplicación del artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de **01-UN árbol(es)**.

Que los árboles que se pretenden podar presentan las características siguientes:

1. **02-DOS** especímenes de arbolado comúnmente conocidos como **PALMAS WASHINGTONIAS** (*Especie: Washingtonia robusta*), que tienen un tronco de **32 y 38** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en **INTERIOR** por el motivo que se encuentran **con hojas secas, justificando de esta manera el motivo de la poda**, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE PODA DE ÁRBOL**, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.
2. **02-DOS** especímenes de arbolado comúnmente conocidos como **NARANJOS** (*Especie: Citrus sp.*), que tienen un tronco de **23 y 35** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en **INTERIOR** por el motivo que se encuentran **ramas que caen en propiedad vecina, justificando de esta manera el motivo de la poda**, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE PODA DE ÁRBOL**, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.

[Firma]



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

3. **01-UN** espécimen de arbolado comúnmente conocido como **CHAPOTE** (*Especie: Diospyros texana*), que tiene un tronco de **15** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en **INTERIOR** por el motivo que se encuentran **con ramas secas, justificando de esta manera el motivo de la poda**, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE PODA DE ÁRBOL**, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.

SEXTO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en los **Artículos, 3** donde establece que se considera de utilidad pública e interés social **el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9** que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); en aras de conservar los árboles en comento y los servicios ambientales que brindan, sin menoscabo de la condición que en particular presentan; tiene a bien acordar y

ACUERDA:

PRIMERO. – Mediante el presente se expide el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, en favor de la **C. CAROLINA ISABEL MENDIOLA GARZA Y COPROPIETARIOS**, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, consistente en **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **LEUCAENA** (*Especie: Leucaena leucocephala*) y se expide el **PERMISO DE PODA DE ÁRBOL**, en favor de la **C. CAROLINA ISABEL MENDIOLA GARZA Y COPROPIETARIOS**, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada un **PERMISO DE PODA DE ÁRBOL**, consistente en **02-DOS** especímenes comúnmente conocidos como **PALMAS WASHINGTONIAS** (*Especie: Washingtonia robusta*), **02-DOS** especímenes comúnmente conocidos como **NARANJOS** (*Especie: Citrus sp.*) y **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **CHAPOTE** (*Especie: Diospyros texana*), mismos que fueron plenamente descritos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este documento, los cuales se encuentran ubicados en el **INTERIOR** del domicilio situado en la [REDACTED] **1** en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. – Le resulta al solicitante la obligación de reponer **01-UN árbol(es)** de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbres, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un

[Firma]



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que los árboles a reponer dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiera a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento

TERCERO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la **TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, previamente identificado en el **ACUERDO PRIMERO**, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La **PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL** deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, **SE SUGIERE**

X



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

- 2- Los residuos que resulten de la **PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL** preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono **81-81-25-81-01**, o a la página www.monterrey.gob.mx; **debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La **PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL** deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de **PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL**, las emisiones de ruido **no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles** establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la **PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL**, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal **NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**,



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, **cumpliendo lo siguiente:**

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

- **9.2.1.** Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.
- **9.2.2.** La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.
- **9.2.3.** No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.
- **9.2.4.** Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.
- **9.2.5.** No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.
- **9.2.6.** Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.
- **9.2.7.** Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.
- **9.2.8.** No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.
- **9.2.9.** Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.
- **9.2.10.** La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.

✓



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

- **9.2.11.** Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocoado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.
- **9.2.12.** Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.
- **9.2.13.** Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.
- **9.2.14.** En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.
- **9.2.15.** Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.
- **9.2.16.** No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.
- **9.2.17.** La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.
- **9.2.18.** En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

- ✓ **9.8.1** Condiciones para el derribo de arbolado.
 - **9.8.1.6.** Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
 - **9.8.1.7.** El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
 - **9.8.1.8.** Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

[Firma]



Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

- **9.8.1.9.** Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- **9.8.1.11.** Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- **9.8.1.12.** Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, **podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación**, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, **buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.**

CUARTO. - EL PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL que mediante el presente instrumento se otorga **tendrá una vigencia de 01-UN AÑO**, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

SEXTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de **PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO**, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX , del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII , XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma
Página 10 de 11

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 **monterrey.gob.mx**





Gobierno
de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/02516/2025
Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
PAR-000174-25

Monterrey, N. L. a 18 de junio de 2025

Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 18 DE JUNIO DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.



Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SGS/MML/CIPR/JGCA

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Mendiola Garza Carolina Isabel, quien dijo ser propietaria, y se identificó con INE; siendo las 12:26 horas del día 11 del mes Julio del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Nelly Ayala G.

CREDENCIAL No. 41850

FIRMA:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Carolina Isabel Mendiola Gja

IDENTIFICACIÓN

3

FIRMA

4

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000174-25
	Fecha de Clasificación	24 de Septiembre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 09-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1.Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3.Número de OCR (Credencial de Elector), 4. Nombre, 5. Firma.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.